

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00188-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID BELTRÁN PALACIOS
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **JUAN DAVID BELTRÁN PALACIOS** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación a su derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene por parte de este despacho al aquí accionado JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que se ordene inmediatamente la liberación del dinero que debe ser retornado luego de la improbación del remate, asumiendo la penalidad que implica la pérdida del 50 % del valor depositado para hacer postura.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el actor a que dentro del proceso número 68081-40-03-005-2016-00368-00 que tiene por demandante al BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIRO HERNÁNDEZ PINZÓN, el día 26 de abril de 2023 durante la diligencia de audiencia virtual de remate, le fue adjudicado al accionante el vehículo marca Chevrolet de línea Aveo, clase automóvil de carrocería sedán modelo 2009, de color Beige Marruecos con número de serie 9GATJ516119B173824 y motor No. F16D38811739C

Sin embargo, el día 29 de agosto de 2023 determinaron improbación del remate, aún luego de haber interpuesto una primera tutela buscando que se ampararan mis derechos al DEBIDO PROCESO y demás derechos que fueron conculcados, consagrados en la Constitución Política Colombiana; Por lo que el día 03 de septiembre de 2023 allegó vía correo electrónico la primera solicitud de elaboración de los depósitos judiciales y también la expedición de copia auténtica de las providencias que decretaron la improbación del

remate en cuestión, para poder tramitar la devolución del 5 % de impuesto de remate ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Refiere que esta solicitud no ha sido atendida, ni respondida a los medios de contactos proporcionados para notificarlo. Teniendo en cuenta, que en 2 ocasiones se ha dirigido a la sucursal del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila a verificar si el dinero está liberado y no lo está.

Par finalizar señala que desde la fecha en que decretaron improbación del remate han transcurrido más de 25 días (hábiles) sin lograr hacer efectiva la autorización para liberación de los dineros mediante depósito judicial en la entidad bancaria anteriormente mencionada. El día 22 de septiembre de 2023, mediante un nuevo correo electrónico solicitó por segunda ocasión la liberación y autorización de retorno del dinero del remate improbadado.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el señor **JUAN DAVID BELTRÁN PALACIOS** fue admitida por auto de fecha Seis (06) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, vía correo electrónico i por intermedio de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“Se pone conocimiento a su Estrado judicial, que dicha actuación también fue recurrida por el señor JUAN DAVID BELTRAN PALACIOS y con auto del 29 de agosto de 2023, “advierte el despacho que se trata de un recurso improcedente, a voces del inciso 6 del artículo 453 del C.G.P que reza:

“Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.” Resaltado por el Despacho.” subrayas fuera de texto

De manera que resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno, cuando la norma es lo suficientemente clara frente a esta clase de autos.

En cuanto a las solicitudes del accionante, el día 9 de octubre de 2023, se remite oficio dirigido al Consejo Superior de la judicatura, con copia autentica del auto de agosto de 2023, así como con copia al correo del señor BELTRAN PALACIOS.

Finalmente, el 12 y 13 de octubre de 2023, se procedió al pago de los depósitos judiciales a favor del actor, los cuales se encuentran debidamente autorizados para su pago, por las sumas de:

\$2.000.000 restante del 50% del depósito realizado para postura de remate

\$14.250.000 el valor depositado por el actor, del pago posterior del remate (devolución puesto que no se aprobó el remate) (...)"

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no dar trámite a las diferentes solicitudes presentadas ante ese despacho judicial con el animo de que se procediera a la devolución de los dineros consignados a ordenes de la célula judicial contra la cual se adelanta la presente acción constitucional con ocasión de la diligencia de remate llevado a cabo el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) al interior del expediente de radicado No. 680814003005-2016-00368-00 y que se improbió mediante auto del ocho (08) de agosto del corriente.
3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no proferir decisión respecto de su petición de que le sean entregados los dineros obrantes al interior del proceso de radicado No. 680814003005-2016-00368-00 y que fueron depositados con ocasión de la diligencia de remate llevado a cabo el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), pero que dado a que al verificar la documentación aportada por el tutelante no se vislumbró el pago de 1% de retención en la fuente se dictó auto que declaró improbadamente la adjudicación realizada; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no impartir el trámite respectivo atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023) considerando además los memoriales que el actor radicó ante el despacho del accionado solicitando la entrega de las sumas de dinero depositadas a ordenes de la célula judicial contra la cual se adelanta la presente acción constitucional con ocasión de la diligencia de remate llevado a cabo el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023); cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **JUAN DAVID BELTRÁN PALACIOS** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como tal y

como lo es la elaboración de las ordenes de pago respectivas a efectos de que el hoy aquí tutelante cuando lo desee pueda acercarse a las instalaciones del Banco agrario para que de este modo se proceda a la entrega de las sumas de dinero deprecadas tal y como procederemos a observar:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 680814003005-JUZ 005 CVL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 680814003005

Ciudad: BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 13/10/2023

Oficio No.: 2023000482

REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 68081400300520160036800

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

Apreciados Señores:

Demandado: HERNANDEZ PINZON JAIRO

CEDULA 93335651

Demandante: DAVIVIENDA SA BANCO

NIT 8600343137

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 13/10/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA 1075289669 JUAN DAVID BELTRAN PALACIOS

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
04/05/2023	46020000661816	\$14,250,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$14,250,000.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 680814003005-JUZ 005 CVL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 680814003005

Ciudad: BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 18/10/2023

Oficio No.: 2023000483

REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 68081400300520160036800

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

Apreciados Señores:

Demandado: HERNANDEZ PINZON JAIRO

CEDULA 93335651

Demandante: DAVIVIENDA SA BANCO

NIT 8600343137

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 18/10/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA 1075289669 JUAN DAVID BELTRAN PALACIOS

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
12/10/2023	46020000684279	\$2,000,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$2,000,000.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de

carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **JUAN DAVID BELTRÁN PALACIOS** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab74d6c0cc21e369d5babf9a9de18e3316f0f9330c1b35b6eb42091ac1fd46b2**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>